



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 73001-23-33-005-2016-00791-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: EMILIANO LOPEZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -. MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL Y OTRO.
TEMA: CADUCIDAD DELITOS DE LESA HUMANIDAD
SENTENCIA DE UNIFICACIÓN (29 ENERO DE 2020)

ANTECEDENTES

El señor EMILIANO LOPEZ PARRA y otros, actuando mediante apoderado judicial, formulan la presente ACCIÓN DE GRUPO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, para lo cual se hace una identificación de las partes, así:

FALLECIDOS:
LUCIANO PARRA PARRA

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	182
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	183

ANGEL MARIA PARRA PARRA

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	184
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	185

HERNANDO PARRA PARRA

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
-----------------------------	----------------------

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	186
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	187

DESAPARECIDO:
REINALDO PARRA PARRA

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	188

FAMILIARES DEMANDANTES

DEMANDANTE	PARENTESCO	DOCUMENTACIÓN APORTADA	No. FOLIO
CLOTILDE PARRA VELOZA	MADRE DE LOS HERMANOS PARRA PARRA	PODER	189-190
		REGISTRO CIVIL DE N.	191
		COPIA CEDULA DE C.	192
JAIR ANTONIO LOPEZ GONZALEZ	PADASTRO DE LOS HERMANOS PARRA PARRA	PODER	193-194
		REGISTRO CIVIL DE N.	195
		COPIA CEDULA DE C.	196
EMILIANO LOPEZ PARRA	HERMANO	PODER	197-198
		REGISTRO CIVIL DE N.	199
		COPIA CEDULA DE C.	200
JEIVER LOPEZ PARRA	HERMANO	PODER	201-202
		REGISTRO CIVIL DE N.	203
		COPIA CEDULA DE C.	204

ANADELLY MURILLO VERA	COMPAÑERA PERMANENTE DE LUCIANO PARRA P.	PODER	205-206
		REGISTRO CIVIL DE N.	207
		COPIA CEDULA DE C.	208
ARGENIS CASTRO MURILO	HIJASTRA DE LUCIANO PARRA P.	PODER	209-210
		REGISTRO CIVIL DE N.	211
		COPIA CEDULA DE C.	212
LESLY ALEJANDRA RAMIREZ CASTRO	NIETA MENOR (HIJA DE ARGENIS CASTRO M.)	REGISTRO CIVIL DE N.	213
ROSA MILENA CASTTRO MURILLO	HIJASTRA DE LUCIANO PARRA P.	PODER	214-215
		REGISTRO CIVIL DE N.	216
BLEIDY MARIELA CASTRO MURILLO	HIJASTRA DE LUCIANO PARRA P.	PODER	217-218
		REGISTRO CIVIL DE N.	219
		COPIA CEDULA DE C.	220

FALLECIDA:
ISABEL GUZMAN PERDOMO

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	222

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

DESAPARECIDA: JEIMY CHITIVA GUZMAN

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	223
CONSTANCIA DE FISCALI POR DESAPARICION FORZADA	224-229

FAMILIARES DEMANDANTES

DEMANDANTE	PARENTESCO	DOCUMENTACIÓN APORTADA	No. FOLIO
EDGAR CHITIVA GUZMAN	HIJO DE ISABEL GUZMAN PERDOMO Y HNO DE JEIMY CHITIVA	PODER	230-231
		REGISTRO CIVIL DE N.	232
		COPIA CEDULA DE C.	233
ASTRID CHITIVA GUZMAN	HIJA DE ISABEL GUZMAN PERDOMO Y HNA DE JEIMY CHITIVA	PODER	224-225
		REGISTRO CIVIL DE N.	236
		COPIA CEDULA DE C.	237
PEDRO ORLANDO CHITIVA URREGO	ESPOSO DE ISABEL GUZMAN PERDOMO Y PADRE DE JEIMY CHITIVA	PODER	238-239
		REGISTRO CIVIL DE N.	240
		REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	241
		COPIA CEDULA DE C.	242

FALLECIDOS:

JOSE ORLANDO ORTIZ RODRIGUEZ

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	245
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	246

LUZ MILA RINCON CASTAÑO

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	247
COPIA DOCUMENTOS DE IDENTIDAD	248

FAMILIARES DEMANDANTES

DEMANDANTE	PARENTESCO	DOCUMENTACIÓN APORTADA	No. FOLIO
LUIS ERNESTO ORTIZ	HERMANO DE JOSE ORLANDO ORTIZ	PODER	249-250
		REGISTRO CIVIL DE N.	251
		COPIA CEDULA DE C.	252

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

JULIAN ESTIVEN ORTIZ PEREZ	HIJO DE LUIS ERNESTO ORTIZ	REGISTRO CIVIL DE N.	253
CARMEN ROSA PEREZ SANCHEZ	CUÑADA DE LOS FALLECIDOS (ESPOSA DE LUIS ERNESTO ORTIZ)	PODER	254-255
		REGISTRO CIVIL DE N.	256
		DECLARACION EXTRA PROCESO 019	257
LUZ DARY ORTIZ RORIGUEZ	HERMANA DE JOSE ORLANDO ORTIZ	PODER	258-259
		REGISTRO CIVIL DE N.	260
		COPIA CEDULA DE C.	261
YEISON ARLEY GARZON ORTIZ	SOBRINOS MENORES (HIJOS DE LUZ DARY ORTIZ R.)	REGISTRO CIVIL DE N.	262
AUDIAS YAMID GARZON ORTIZ		REGISTRO CIVIL DE N.	263
AUDIAS GARZON GONZALEZ	CUÑADO DE LOS FALLECIDOS	PODER	264-265
		REGISTRO CIVIL DE N.	266
		ACTA DE MATRIMONIO	267-268
JOSE GRACILIANO ORTIZ RODRIGUEZ	HERMANO DE JOSE ORLANDO ORTIZ	PODER	269-270
		REGISTRO CIVIL DE N.	271
		REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	272
		COPIA CEDULA DE C.	273
GLADYS ORTIZ RODRIGUEZ	HERMANA DE JOSE ORLANDO ORTIZ	PODER	274-275
		REGISTRO CIVIL DE N.	276

NELSON STEVEN ALVAREZ ORTIZ	SOBRINO MENOR (HIJO DE GLADYS ORTIZ R.)	COPIA CEDULA DE C.	277
		REGISTRO CIVIL DE N.	278
YOLANDA ORTIZ RODRIGUEZ	HERMANA DE JOSE ORLANDO ORTIZ	PODER	279-280
		REGISTRO CIVIL DE N.	281
		COPIA CEDULA DE C.	282
JIMMY CUJIÑO TAPASCO	CUÑADO DE LOS FALLECIDOS (ESPOSO DE YOLANDA ORTIZ R.)	PODER	283-284
		REGISTRO CIVIL DE N.	285
		REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO	286
		COPIA CEDULA DE C.	287
JORGE ALIRIO TANGARIFE ORTIZ	SOBRINO MAYOR DE JOSE ORLANDO ORTIZ R.	PODER	288-289
		REGISTRO CIVIL DE N.	290
		COPIA CEDULA DE C.	291
WILLIAN FERNANDO TANGARIFE ORTIZ	SOBRINO MAYOR DE JOSE ORLANDO ORTIZ R.	PODER	292-293
		REGISTRO CIVIL DE N.	294
		COPIA CEDULA DE C.	295
JOSE ENRIQUE MARIN ORTIZ	SOBRINO MAYOR DE JOSE ORLANDO ORTIZ R.	PODER	296-297
		REGISTRO CIVIL DE N.	298
		COPIA CEDULA DE C.	299
CLAUDIA YISED MARIN ORTIZ	SOBRINA MAYOR DE JOSE	PODER	300-301

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

	ORLANDO ORTIZ R.	REGISTRO CIVIL DE N.	302
		COPIA CEDULA DE C.	303
YISELA PAOLA ORTIZ BELTRAN	SOBRINA MAYOR DE JOSE ORLANDO ORTIZ R.	PODER	304-305
		REGISTRO CIVIL DE N.	306
		COPIA CEDULA DE C.	307
DANIEL GUILLERMO ORTIZ BELTRAN	SOBRINO MAYOR DE JOSE ORLANDO ORTIZ R.	PODER	308-309
		REGISTRO CIVIL DE N.	310
		COPIA CEDULA DE C.	311
HERMAN ALEXANDER ORTIZ PEREZ	SOBRINO MAYOR DE JOSE ORLANDO ORTIZ R.	PODER	312-313
		REGISTRO CIVIL DE N.	314
ANA DERLY BELTRAN LONDOÑO	CUÑADA DE LOS FALLECIDOS	PODER	315-316
		REGISTRO CIVIL DE N.	317
		COPIA CEDULA DE C.	318
DIANA RINCON	HIJA MAYOR DE LUZ MILA RINCON CASTAÑO	PODER	319-320
		REGISTRO CIVIL DE N.	321
		COPIA CEDULA DE C.	322

FALLECIDOS:

OTONIEL MURILLO GONZALEZ

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	325

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	326
------------------------------	-----

URIEL MURILLO GONZALEZ

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	327
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	328

JOSE LEANDRO MURILLO GONZALEZ

DOCUMENTOS APORTADOS	No. FOLIO
CARTA SOLICITUD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN	329-331
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	332

FAMILIARES DEMANDANTES

DEMANDANTE	PARENTESCO	DOCUMENTACIÓN APORTADA	No. FOLIO
LUZ ESTELLA FERNANDEZ DELGADO	COMPAÑERA PERMANENTE DE OTONIEL MURILLO	PODER	333-336
		REGISTRO CIVIL DE N.	337

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

EDILMA FERNANDEZ DELGADO	COMPAÑERA PERMANENTE DE URIEL MURILLO	COPIA CEDULA DE C.	338
		PODER	339-342
		REGISTRO CIVIL DE N.	343
		COPIA CEDULA DE C.	344
		DECLARACION EXTRA JUICIO 318	345
LEIDY DAHIANA MURILLO FERNANDEZ	HIJA MENOR DE EDILMA Y URIEL MURILLO	REGISTRO CIVIL DE N.	
AYDE MURILLO GONZALEZ	HERMANA	PODER	346-349
		REGISTRO CIVIL DE N.	
		REGISTRO CIVIL DE N.	350
CAMILO ESTEBAN BECERRA MURILLO	SOBRINO MENOR (HIJO DE AYDE MURILLO G.)	REGISTRO CIVIL DE N.	351
		COPIA TARJETA IDENTI.	352
		PODER	353-356
NELSY MURILLO GONZALEZ		REGISTRO CIVIL DE N.	357
		COPIA CEDULA DE C.	358
		PODER	359-362
SERGIO JOHAN MURILLO GONZALEZ	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE N.	363
		COPIA CEDULA DE C.	364
		PODER	365
JUAN FELIPE MURILLO CASTAÑO	SOBRINO MENOR (HIJO DE SERGIO JOHAN MURILLO)	REGISTRO CIVIL DE N.	

JUAN FELIPE MURILLO CASTAÑO	SOBRINO MENOR (HIJO DE SERGIO JOHAN MURILLO)	REGISTRO CIVIL DE N.	365
JAINIBER MURILLO GONZALEZ	HERMANO	PODER	366-369
		REGISTRO CIVIL DE N.	370
DEYSON ANDRES MURILLO RICO	SOBRINO MENOR (HIJO DE JAINIBER MURILLO G.)	PODER	371
EYSESENIA RICO DUARTE	CUÑADA (COMPAÑERA PERMANENTE DE JAINIBER MURILLO G.)	PODER	372-375
		REGISTRO CIVIL DE N.	376
		COPIA CEDULA DE C.	377
		REGISTRO MATRIMONIO	378
ALIRIO MURILLO VERA	HERMANO	PODER	379-382
		REGISTRO CIVIL DE N.	383
		COPIA CEDULA DE C.	384
VIRGELINA FRANCO BELTRAN	CUÑADA (COMPAÑERA PERMANENTE DE ALIRIO MURILLO)	PODER	385-388
		REGISTRO CIVIL DE N.	389
		COPIA CEDULA DE C.	390
		REGISTRO MATRIMONIO	391
DIDIER MAURICIO MURILLO FRANCO	SOBRINO MAYOR (HIJO DE ALIRIO MURILLO Y VIRGELINA FRANCO)	PODER	392-395
		REGISTRO CIVIL DE N.	396
		COPIA CEDULA DE C.	397
CLAUDIA ROCIO MURILLO FRANCO	SOBRINA MAYOR (HIJA DE	PODER	398-401

	ALIRIO MURILLO Y VIRGELINA FRANCO)	REGISTRO CIVIL DE N.	402
		COPIA CEDULA DE C.	403

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

PRETENSIONES

Los demandantes actuando mediante apoderado judicial, formulan la presente ACCIÓN DE GRUPO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, con las siguientes pretensiones establecidas en audiencia inicial, así:

“PRIMERO: se DECLARE expresamente que la masacre de “la parroquia” ocurrida en Mariquita-Tolima el 16 de julio del 2001, en la que murieron y desaparecieron varios familiares de los hoy demandantes, por parte del Frente Omar Isaza de la Autodefensas Campesinas de Colombia, sea declarado como un crimen o acto de lesa humanidad, al haber transgredido los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

SEGUNDO: se DECLARE que las entidades accionadas, son administrativamente responsables por los daños y perjuicios de todo orden, patrimoniales y no patrimoniales, causados por la muerte y desaparición de los familiares de los demandantes, así como las personas y sucesiones que hagan parte del proceso, se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE a las entidades accionadas, a reconocer y pagar los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, en la cuantía solicitada por su apoderado en el escrito de la demanda, como consecuencia de la masacre de “la parroquia” ocurrida en Mariquita-Tolima el 16 de julio del 2001, en la que murieron y desaparecieron varios familiares.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ORDENE en calidad de medida específica de reparación, que las autoridades que determine el H. Tribunal, para que dirijan a cada uno de los demandantes y de los que se integren al grupo o se acojan a los efectos de la sentencia, una comunicación ofreciendo excusas por las ofensas a sus derechos que la masacre y desapariciones generaron.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y para procurar el castigo de los responsables y la no repetición, se ORDENE a la NACION a pagar el valor que se designe parcialmente, para que un abogado o equipo de abogados de confianza, expertos representantes a las víctimas en todos los procesos penales y disciplinarios que cursen o puedan cursar a raíz de las infracciones cometidas en la masacre y las desapariciones. Tal rubro será administrado por los padres, hermanos, compañeros y compañera permanentes de las víctimas aquí demandantes.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

SEXTO. Se CONDENE a las entidades demandadas, al pago de los gastos incurridos en el presente proceso.

SEPTIMO: Que sobre las anteriores declaraciones de responsabilidad, se realice la respectiva indexación más los intereses a los cuales tiene derecho, debiendo actualizar la condena y dar cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.”

HECHOS

Los hechos señalados dentro de la audiencia inicial, sobre los que las partes estuvieron de acuerdo en que no existía controversia o se consideraban debidamente probados, son los siguientes:

“HECHO 1: Mediante certificación expedida por la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué Tolima, del 26 de julio del 2006, se indicó que los señores JEYMI CHITIVA GUZMÁN y REINALDO PARRA PARRA, desaparecieron en hechos ocurridos el 10 de julio del 2001, tal y como se observa a folio 224 del expediente.

HECHO 2: Los señores Isabel Perdomo Guzmán, José Orlando Ortiz Rodríguez, Luz Mila Rincón Castaño, Otoniel Murillo González y Uriel Murillo González, fallecieron el 16 de julio del año 2001 en el Municipio de Marquita Tolima, tal y como se acredita en los registros de defunción vistos a folios 222, 245, 247, 325 y 327, del expediente.

HECHO 3: En la Fiscalía 118 Direcciones De Fiscalía Nacional Especializada De Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, Cursa investigación bajo el radicado No. 2259, por la muerte de los señores Hernando Parra Parra, Luciano Parra Parra, Ángel María Parra Parra, Isabel María Guzmán Perdomo, Otoniel murillo González, José Orlando Ortiz rodíguez y Luz Mila Rincón Castaño, en hechos ocurridos el 16 de julio del 2001, en la vía nacional, que de Mariquita conduce a Fresno a 150 metros del balneario “La Parroquia”, en los cuales fallecieron los ocupantes del vehículo Nissan de placas ITC 01, tal y como consta en la certificación proferida por la asistente fiscal I, vista a folio 612 del expediente.”

Dentro de la misma audiencia inicial, se establecieron los siguientes hechos sobre los cuales existe controversia:

“La parte demandante manifiesta, que las desapariciones forzadas y la masacre ocurrida en la vereda “la parroquia” del municipio de Mariquita-Tolima, fueron provocadas por el frente Omar Isaza de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que considera, que dicho hechos corresponden a delitos de lesa humanidad, aludiendo, que este grupo al margen de la Ley contó con la efectiva colaboración de los miembros del Ejército, Policía

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

y DAS, para moverse con facilidad en el municipio de Mariquita, y así cometer la masacre antes señalada.

En virtud de lo anterior arguye, que si bien es cierto el Norte del Tolima ofrece un panorama crítico en materia de orden público, y por lo tanto tiene constante presencia de las fuerzas militares, esto no fue impedimento, para que la FOI, cometiera estos actos terroristas y de lesa humanidad, puesto que la Policía y el Ejército, no contuvieron la acción criminal, por lo que ante su desidia, se les debe atribuir la responsabilidad de los hechos ocurridos en la masacre, debiendo condenarse al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a las víctimas y sus familiares.

Por su parte, el Ministerio De Defensa- Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asiste responsabilidad administrativa, puesto que no hay prueba alguna que así lo acredite. Adicional a ello, sostiene que en el caso bajo estudio, no hubo falla del servicio por parte de esta entidad, en virtud, a que la actividad que desarrolla la fuerza pública, es de medios y no de resultados, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad alguna, de las acciones, que pudiesen ejercer los grupos subversivos al margen de la Ley.

De otro lado, la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, también se opone a las pretensiones de la demanda, aludiendo, que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad de la acción, puesto que no se está frente a un delito de lesa humanidad, a lo cual argumenta, que si bien se presentó un ataque a la población civil de Mariquita, esta fue una sola acción, al no haberse presentado ataques anteriores ni posteriores, por lo que no podría hablarse de múltiples actos, como lo arguye, la parte actora.

Además de ello sostiene, que dentro del proceso no hay prueba alguna, que permita acreditar que las Fuerzas Militares de Colombia, tenían conocimiento de los daños reclamados por los demandantes, así como tampoco se evidencian indicios, ni pruebas fehacientes, que permitan concluir que las víctimas solicitaron alguna medida de protección.

Así mismo, como lo indicó la Policía Nacional, la apoderada del Ejercito Nacional, reitera que de conformidad con lo establecido en Nuestra Carta Magna, las fuerzas militares tienen la obligación de velar por la protección de los ciudadanos, por lo que su contenido obligacional es de medios y no de resultados, en consecuencia, no resulta viable, imputar responsabilidad alguna a las entidades demandadas, puesto que los actos efectuados por los grupos subversivos, fueron factor sorpresa, por lo que le impide al Estado una oportuna acción para contrarrestarlo, así como, tampoco, se acreditó por la parte actora, que haya existido alguna actividad o inactividad por parte de las fuerzas militares, que guarden estrecha relación con el daño antijurídico alegado."

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de febrero de 2017, se avocó conocimiento de la presente acción de grupo, (fls. 408-410).

Posteriormente, se profirió auto de fecha 15 de junio de 2017¹, citándose a las partes y al Ministerio Público para audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, celebrándose dicha diligencia el día 24 de julio de la misma anualidad, donde se intentó conciliar la cual fue fallida ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se fijó el objeto del litigio y se fijó fecha para audiencia de pruebas, (fls. 615 a 629).

Por lo tanto, el día 25 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales, se practicaron testimonios, y se les concedió el término de 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos y al Ministerio Público para que emitiera su concepto, (fls. 715 a 721).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Entidad Demandada-Ejercito Nacional

La apoderada del Ejército Nacional mediante escrito visto a folios 722 a 785 del plenario, presenta sus alegatos reiterando los argumentos esbozados en actuaciones anteriores, insistiendo que se encuentra configurada la excepción de caducidad, ya que la conducta que está siendo objeto de estudio no cumple con los presupuestos para determinarse como de lesa humanidad.

Reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, tales como falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber tenido injerencia en la causación del daño antijurídico alegado; falta de legitimación en la causa por activa, aludiendo, que los actores no pueden representar a las personas por las cuales pretenden conformar la presente acción de grupo, al no haber pruebas que acrediten que fueron desplazados por la misma causa común, y en tal sentido, también se configuraría una inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, al haber instaurado una acción de grupo y no una reparación directa, afirmando, que no se cumplen con los requisitos para que proceda la acción de grupo, como lo es, condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios, causa común e inexistencia de la conformación del grupo mínimo de personas.

¹ Ver folio 581 del cdno No. 03.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

Finalmente, reitera sus argumentos de defensa, aduciendo que no hay medios de prueba que demuestren la responsabilidad endilgada en el presente proceso, ya que el daño antijurídico fue causado por un hecho de un tercero, razones en las que se funda para solicitar que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Parte demandante

Mediante escrito visible a folios 787 a 823 del plenario, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora, allegó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esgrimidos en el libelo demandatorio, afirmando, que las entidades accionadas ante su omisión fueron las causantes del daño antijurídico causado, por no haber actuado de conformidad a sus deberes constitucionales, lo que conllevó a que se originara su desplazamiento, la desaparición forzada de sus familiares y el fallecimiento de algunos de ellos.

Ante ello, alude que la responsabilidad extracontractual endilgada se encuentra debidamente acreditada a través del material probatorio documental y testimonial aportado al plenario, razones por las que solicita que les dé valor probatorio a las pruebas relacionadas, y en consecuencia acceda a las pretensiones del presente medio de control.

Entidad Demandada-Policía Nacional

Mediante escrito visible a folios 825 a 832 del cartulario, presenta sus alegatos de conclusión, señalando, que no hay ningún medio de prueba que acredite que los demandantes informaron de manera previa sobre las amenazas ejercidas en su contra o la situación de riesgo en que se encontraban, entre los años 2001 en adelante, como lo mencionan en la demanda.

Ante ello, alude que no se le puede atribuir una carga de protección al Estado, al no haber tenido conocimiento previo de lo que estaba sucediendo con los actores, situación que se desprende de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al plenario, advirtiéndole, que posteriormente a la ocurrencia de los hechos, fue que tuvieron conocimiento de las acciones violentas que los grupos al margen de la ley perpetraron en contra de los actores.

Trae a colación sentencias del Consejo de Estado, indicando que de acuerdo a la línea jurisprudencial reciente de dicha Corporación, no le asiste responsabilidad a la Policía Nacional en casos como el objeto de estudio, ya que el actuar ilegal y causante del daño antijurídico proviene de un hecho de un tercero, donde no hubo participación de un agente estatal, máxime,

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

cuando no hubo denuncias previas por parte de los demandantes, en aras de poder haberles brindado mayor protección de su integridad.

Finalmente, aduce que no está frente a un delito de lesa humanidad, y en tal sentido, el presente medio de control se encuentra caducado, razones por las que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, reiterando que de conformidad al material probatorio aportado al plenario no se logra evidenciar algún tipo de negligencia por parte de la Policía Nacional, pues los hechos del medio de control fueron causados por un tercero, sin que se acredite que los demandantes elevaron algún tipo de solicitud de protección o denuncia alguna.

Por su parte, el representante del Ministerio Público durante el término concedido para allegar su concepto, **guardó silencio.**

CONSIDERACIONES

PARTE PROCESAL - COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo del Tolima de conocer en primera instancia el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 152 del C.P.A.C.A.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LAS DEMANDADAS

✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los apoderados judiciales de las demandadas, proponen esta excepción manifestando que los demandantes carecen de falta de legitimación en la causa por activa, afirmando, que no hay pruebas que todas las personas que hacen parte del grupo hayan sido desplazadas por la misma causa común.

Por lo anterior, de entrada se advierte que esta excepción no tiene vocación de prosperidad, en virtud a que el artículo 140 de la Ley 1437 del año 2011, ha establecido de manera clara que cualquier persona interesada que crea que se ve afectada por un daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo tanto, ante los hechos manifestados en la demanda, estos son suficientes para que los actores se consideren legitimados por activa para solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios que hoy se alegan, sin desconocer, que es finalmente a través de la sentencia, donde se resolverá si efectivamente les asiste o no el derecho reclamado, una vez se haya agotado la valoración probatoria correspondiente.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

En consecuencia, se DECLARA NO PROBADA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por las demandadas.

✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Para resolver esta excepción, el Despacho debe recordar que ha sido pacífica la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al señalar que la legitimación en la causa puede ser de hecho o material.

La legitimación en la causa de hecho, es la relación que se genera entre los sujetos procesales como consecuencia de las pretensiones elevadas, es decir, la imputación de una conducta que hace la parte actora en contra del demandado.

Por su parte, la legitimación en la causa material es la participación real de los demandados en los hechos u omisiones generadores del daño antijurídico.

Establecido lo anterior, se observa que los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Ejército Nacional y de la Policía Nacional, argumentan que no se configura ningún tipo de responsabilidad en cabeza de las entidades que representan, como quiera que no se dan los presupuestos sustanciales para edificar responsabilidad administrativa en su contra, en virtud a que los hechos endilgados en la demanda, van dirigidos a personas que presuntamente pertenecen a grupos al margen de la Ley.

De conformidad con lo expuesto y descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que una vez revisados los hechos de la demanda, los accionantes le atribuyen responsabilidad administrativa y extra-contractual tanto a la Policía Nacional como al Ejército Nacional, por la presunta falla en el servicio que condujo al desplazamiento forzado que tuvieron que padecer, así como el fallecimiento de algunos de sus seres queridos.

En consecuencia tal y como puede vislumbrar dichas entidades se encuentran legitimadas de hecho, al imputárseles la omisión de cuidado y protección, que llevó a la presunta configuración de una falla del servicio, lo anterior independientemente de que se encuentre o no comprometida sus responsabilidades en los hechos materia de estudio, motivo por el cual se DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

✓ CADUCIDAD

Los apoderados judiciales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y el EJÉRCITO NACIONAL, manifiestan que los hechos señalados por los demandantes no cumplen con los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad establecido en la jurisprudencia, por lo tanto, al haberse causado durante los años de 2001 a 2003, y presentar la demanda hasta el año 2016, se dilucidaría que superó el término de dos (02) años establecidos en la norma, para instaurar la presente acción de grupo, configurándose el fenómeno jurídico de caducidad.

Ateniendo lo esbozado por las demandadas, es de recordar que la figura jurídica de la caducidad, fue instituida por el legislador como un mecanismo de seguridad jurídica y garantía para los sujetos procesales, por tal motivo, la parte actora tiene la carga procesal de interponer la demanda dentro del término previamente establecido en la ley para cada medio de control, toda vez que, si no lo hace dentro de dicho tiempo, pierde la oportunidad jurídica de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por ende, la caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de la acción.

En ese orden de ideas, la facultad potestativa de accionar, comienza en el plazo prefijado y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, el cual es improrrogable².

Por ello, se encuentra que dentro de los hechos de la demanda, los accionantes reclaman los perjuicios presuntamente causados por el desplazamiento forzado en el que fueron víctimas, así como la muerte y desaparición forzada de algunos de sus familiares, motivo por el cual es menester señalar, que el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 12 de febrero del 2019, proferida dentro del proceso con radicación 58554, CP: Ramiro Pazos Guerrero, reiteró que en los procesos en que se alegue la causación de delitos de lesa humanidad, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia de quienes acuden al ejercicio de la acción de grupo o el medio de control de reparación directa, atendiendo su condición de víctimas, para que el operador judicial al momento de resolver de fondo pueda determinar si en el caso particular, se debe realizar un manejo diferenciado en el fenómeno de la caducidad.

Es así, que de acuerdo a la posición que mantenía el Consejo de Estado, en los casos en que se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2000, expediente 12.200.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, era necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este había sido cometido, o que en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente por parte del Estado, para que de esta manera pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encontraba proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Dicha pauta jurisprudencial se venía aplicando atendiendo que la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad al tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del *ius cogens* y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario).

Es decir, que en los casos en que se consideraba que hubo una presunta grave violación de derechos humanos que pudieran encajar en un delito de lesa humanidad, su juzgamiento en materia de reparación no estaría sometido a la regla general de caducidad, así como tampoco estaría sometido a la regla general de prescripción.

Sin embargo, atendiendo que no había unidad de criterios frente al tema de caducidad cuando se trataba de delitos de lesa humanidad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, unificó su posición mediante providencia del 29 de enero de 2020, dentro del expediente 61033, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico, variando la postura que venía manejando, para lo cual hicieron las siguientes precisiones:

En cuanto al fenómeno de caducidad en los casos en que se trate de desaparición forzada, recordó que el término para ejercer la pretensión es la contenida en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., el cual fue adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, donde establece que en esos casos la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal y en los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño, a su vez dijo:

*“(...) no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, **además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.** El*

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, “siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el Consejo De Estado señaló que en los casos de desaparición forzada no obsta con la ocurrencia del daño, sino que además de ello, es necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que es a partir de allí que nace el interés para ejercer el derecho de acción, y si este fue en fecha posterior, deberá probar que tuvo la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia del hecho.

Seguidamente, el Consejo de Estado se pronunció sobre el computo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa por hechos lesa humanidad, para lo cual puso como ejemplo los casos de la muerte de uno de los miembros de un grupo familiar, donde pueda existir la posibilidad que un agente estatal haya participado en dichos hechos, señalando:

“(…) De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política. Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe. De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por “prejudicialidad”, y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.”

(…)

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

*[L]a Sección Tercera aclara que, **mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso. Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En cuanto al escenario en que se encuentre involucrado el Estado en la comisión de la conducta, se dilucida que la postura instituida por el Consejo de Estado, es que mientras no se cuente con elementos de juicio para concluir que el Estado estuvo implicado ya fuera por acción u omisión y por ello el daño es imputable él, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, advirtiéndose, que si el interesado estaba en circunstancias de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo.

A su vez, el Consejo de Estado se pronunció sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, indicando que la misma opera en la acción penal por desconocimiento de la identidad del autor del delito, siendo razonable que en dicho escenario, el Estado tenga la oportunidad de abrir o iniciar una investigación penal cuando haya mérito, sin que exista un límite de tiempo hasta tanto se identifique y vincule a los implicados³; no obstante, menciona que lo mismo no ocurre en los procesos adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues **así se aleguen hechos de lesa humanidad, el término de caducidad si deberá exigirse**, para lo cual argumenta:

*“En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño. (...) **en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan***

³ Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de 21 de septiembre de 2009, Exp. 32022, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y sentencia de la Corte Constitucional de 31 de julio de 2002, Exp. C-580, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar.

(...)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En la misma sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, previó una excepción de aplicación del término de caducidad del medio de control de reparación directa, en los eventos en que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción, así lo indicó:

“(...) A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado. La Sección enfatiza en que **se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados**, como se explicó en el acápite precedente. En síntesis, **el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una**

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

vez superadas, empezará a correr el término de ley.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Es decir, que de acuerdo al estudio efectuado por el Consejo de Estado la posición optada en sentencia de unificación, hay una excepción de inaplicar el término de caducidad en los casos en que se argumente la ocurrencia de hechos de lesa humanidad o crímenes de guerra, el cual surge en los eventos en que se afecte de manera ostensible el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, siempre y cuando se acredite que tuvieron imposibilidad material de ejercer su derecho de acción, por alguna circunstancia en particular que les obstaculizó acudir a la jurisdicción, tales como enfermedades, secuestros, entre otras, aclarando, que una vez sean superadas empieza a correr el término de caducidad.

Finalmente, nuestro órgano de cierre concluyó:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

En consecuencia, aplicando las premisas jurisprudenciales adoptadas por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, y ante su carácter vinculante, se procede a resolver si en la presente acción de grupo se configuró o no el fenómeno de caducidad, al haber sido propuesta como excepción previa por parte de las entidades demandadas en sus contestaciones, la cual será resuelta de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

Material probatorio aportado al plenario

De acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, la Sala encuentra probado lo siguiente:

La señora JEYMI CHITIVA GUZMÁN y el señor REINALDO PARRA PARRA, desaparecieron en hechos ocurridos el día 10 de julio de 2001, como se indicó en la certificación expedida por la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué Tolima, del 26 de julio del 2006, tal y como se prueba a folio 224 del plenario.

El día 16 de julio de 2001, en el Municipio de Mariquita Tolima fallecieron los señores Isabel Perdomo Guzmán, José Orlando Ortiz Rodríguez, Luz Mila Rincón Castaño y Otoniel Murillo González, tal y como se acredita en los registros de defunción vistos a folios 222, 245, 247 y 325 del expediente.

El día 26 de junio de 2002, desaparecieron forzosamente los señores José Leandro Murillo y Uriel Murillo, al haber sido hechos aceptados dentro del proceso adelantado ante el Tribunal Superior De Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, prueba que fue decretada como trasladada y aportada al plenario.

El señor Uriel Murillo González, falleció el día 26 de julio de 2002 en el Municipio de Armero Guayabal, tal y como se advierte en el registro de defunción visible a folio 327 del plenario.

En la Fiscalía 118 Direcciones De Fiscalía Nacional Especializada De Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, Cursa investigación bajo el radicado No. 2259, por la muerte de los señores Hernando Parra Parra, Luciano Parra Parra, Ángel María Parra Parra, Isabel María Guzmán Perdomo, Otoniel murillo González, José Orlando Ortiz rodríguez y Luz Mila Rincón Castaño, en hechos ocurridos el 16 de julio del 2001, en la vía nacional, que de Mariquita conduce a Fresno a 150 metros del balneario “La Parroquia”, en los cuales fallecieron los ocupantes del vehículo Nissan de placas ITC 01, tal y como consta en la certificación proferida por la asistente fiscal I, vista a folio 612 del expediente.

El día 16 de diciembre de 2011, en audiencia celebrada ante el Tribunal Superior De Justicia Y Paz, la Fiscalía solicitó el asentamiento del registro de defunción del señor José Leandro murillo González por hechos ocurridos el 16 de julio de 2001 en Palocabildo Tolima, ver folios 329 y 330 del plenario.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

Caducidad en la acción de grupo - delitos de lesa humanidad

En este punto, es menester precisar por la Sala que la tesis de unificación adoptada por el Consejo de Estado es aplicable al caso bajo estudio, pues si bien es cierto, no estamos frente al medio de control de reparación directa, no se puede desconocer que lo pretendido en esta acción de grupo es la indemnización derivada por el daño antijurídico alegado con ocasión de los delitos de lesa humanidad en la que se pueda declarar la responsabilidad estatal, pues así lo señaló en la sentencia nuestro órgano de cierre⁴:

“la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado”
 (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Aclarado lo anterior, y dando aplicación a las premisas establecidas en la sentencia de unificación referenciada, se procede a resolver si en el caso bajo estudio operó el fenómeno de caducidad, debiéndose analizar de acuerdo a cada una de las conductas que hoy demandan, pues se alega desaparición forzada, muerte y desplazamiento forzado, como víctimas del conflicto armado interno por hechos ocurridos en “la masacre la parroquia” en el municipio de Mariquita - Tolima, los cuales sucedieron en fechas distintas, como se verá a continuación:

Caducidad en relación con la desaparición forzada del señor Reinaldo Parra Parra y la señora Isabel Guzmán Perdomo

En cuanto al término de caducidad en los casos de desaparición forzada, encontramos que el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que este fenómeno se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima y, si ello no ocurre, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal, y en los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; empero, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, previó que en estos casos no será suficiente la ocurrencia del hecho dañoso, sino que además era necesario su conocimiento por parte del afectado, a menos que pruebe le era imposible haberlo conocido cuando el hecho sucedió.

Dando aplicación dicho presupuesto al sub judice, se dilucida que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios por la desaparición forzada de la señora JEYMI CHITIVA GUZMÁN y el señor REINALDO PARRA

⁴ Ver sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020, proferida dentro del expediente 61033

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

PARRA, en hechos ocurridos el día **10 de julio de 2001**, los cuales están probados a través de la certificación expedida por la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué Tolima de fecha 26 de julio del 2006⁵, y de la cual los demandantes tenían conocimiento al haber sido aportado por su apoderado al proceso.

Ante ello, se dilucida que si bien es cierto hasta la fecha no han aparecido las víctimas de la desaparición forzada, es evidente que los hoy actores tenían conocimiento de su desaparición desde la ocurrencia de los hechos, pues además de la certificación referenciada anteriormente, en el escrito demandatario se desprende la siguiente afirmación:

“Por los acontecimientos desatados a partir del 10 de julio de 2001 cuando el FOI desapareció a REINALDO PARRA PARRA y a su joven compañera YEHIMY CHITIVA GUZMÁN de su casa del balneario “aquarium” ubicado en la Vereda San Antonio municipio de mariquita después de allanar los y robarlos por sospecha de simpatía con la insurgencia un gran número de personas de estas familias se vieron terriblemente afectadas en sus sentimientos en sus vidas y en su economía.”⁶

Así mismo, en los alegatos de conclusión del demandante indica que de las pruebas testimoniales permiten evidenciar que con la desaparición y muerte de los familiares, los accionantes nunca dejaron de preguntar por ellos, lo que permite ratificar a esta instancia que los actores tenían conocimiento de la fecha en que ocurrieron los hechos, tanto así que en la Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ibagué Tolima reposaba dicha información.

En ese orden de ideas, el término de caducidad se debe contabilizar desde el 10 de julio de 2001, fecha en que se originó la desaparición forzada, y por ello, al haber ejercido su derecho de acción hasta el año de 2016, es evidente que operó el fenómeno de caducidad, maxime, cuando no hay prueba alguna que demuestre la imposibilidad de los demandantes de conocer la fecha de la ocurrencia de los hechos, pues ni si quiera fue un argumento de defensa del apoderado de los accionantes.

Caducidad en relación con el fallecimiento de Luciano Parra, Ángel Parra, Hernando Parra, Isabel Guzmán, José Ortiz, Luz Rincón y Otoniel Murillo

Los demandantes también reclaman los perjuicios causados con ocasión a los hechos acaecidos el día **16 de julio de 2001**, en el Municipio de Mariquita Tolima fallecieron los señores ISABEL PERDOMO GUZMÁN, JOSÉ ORLANDO

⁵ Ver folio 22 del plenario.

⁶ Ver hecho 11 de la demanda visible a folio 20 del plenario.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

ORTIZ RODRÍGUEZ, LUZ MILA RINCÓN CASTAÑO Y OTONIEL MURILLO GONZÁLEZ, tal y como se acredita en los registros de defunción vistos a folios 222, 245, 247 y 325 del expediente, al haber sido asesinados por grupos subversivos cuando estaban en la búsqueda de la pareja Reynaldo Parra Parra y Jehimi Chitiva Guzmán, ante su desaparición⁷.

Sumado a ello, en la Fiscalía 118 Direcciones De Fiscalía Nacional Especializada De Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario, cursa investigación bajo el radicado No. 2259, por la muerte de los señores Hernando Parra Parra, Luciano Parra Parra, Ángel María Parra Parra, Isabel María Guzmán Perdomo, Otoniel murillo González, José Orlando Ortiz rodríguez y Luz Mila Rincón Castaño, en hechos ocurridos el 16 de julio del 2001, en la vía nacional, que de Mariquita conduce a Fresno a 150 metros del balneario “La Parroquia”, en los cuales fallecieron los ocupantes del vehículo Nissan de placas ITC 01, tal y como consta en la certificación proferida por la Asistente Fiscal I, vista a folio 612 del expediente.

Así mismo, dentro de los hechos de la demanda se hizo la siguiente apreciación:

“otros asesinatos sucedieron en relación con estos hechos con posterioridad como el de la persona que conducía el campero en el que iban los masacrados el día 16 de Julio 2001 todo lo cual constituye una persecución intensa y continuada contra estos grupos familiares y de allegados a causa de la sospecha que sobre ellos pesaba y de su actitud solidaria raíz de la primera desaparición”

(...)

“La masacre de la parroquia constituye un grave acto de terrorismo un acto de lesa humanidad, que conmovió al país y en especial a los habitantes del departamento del Tolima por la indefensión en que fueron ejecutadas las víctimas que estaban en una actitud humanitaria y de solidaridad en busca de sus familiares y amigos. El terror que produjeron las amenazas acerca de nuevos atentados contra familiares y campesinos y la desidia de las autoridades en brindarles protección obligó a mis poderdantes y muchas familias más abandona la región sus parcelas la vivienda que ocupaban y a desplazarse”

De acuerdo a las pruebas relacionas, observa la Sala que los demandantes tenían conocimiento de la muerte de sus familiares desde el día 16 de julio de 2001, fecha en que ocurrieron los homicidios por parte de grupos subversivos, y que en virtud a dichas trasgresiones de derechos se vieron obligados a desplazarse del Municipio de Mariquita, afirmación, que fue realizada por el mismo apoderado de los actores en el escrito de la demanda,

⁷ Ver folio 20 del plenario.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

y en tal sentido, el término de caducidad de 2 años empezaba a computarse a partir del hecho dañoso, siendo evidente que al haber ejercido su derecho de acción hasta el año 2016, alcanzó a operar el fenómeno de caducidad.

Caducidad en relación con la desaparición forzada y fallecimiento de los señores José Leandro murillo y Uriel murillo

Así mismo, dentro de la presente acción la parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios con ocasión a los hechos acaecidos el día **26 de junio de 2002**, cuando desaparecieron forzosamente los señores JOSÉ LEANDRO MURILLO y URIEL MURILLO, donde este último fue declarado como fallecido⁸.

Frente a ello, encuentra la Sala que el hecho dañoso radica en la desaparición forzada de sus familiares en manos de grupos subversivos, para lo cual es de resaltar que los actores tuvieron conocimiento de los hechos a partir de su ocurrencia, pues hubo denuncia ante la Fiscalía el día 30 de junio de 2002, proceso que fue adelantado bajo la radicación 92800, y del cual participaron en las diligencias el 02 de agosto de 2002, los demandantes AYDE MURILLO GONZALEZ y JAINIBER MURILLO GONZALEZ⁹.

Lo anterior, permite evidenciar a la Sala que desde la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de la desaparición de sus familiares José Leandro murillo y Uriel Murillo, hasta la fecha en que instauraron la demanda de acción de grupo, ha transcurrido más de los 2 años con los que contaban para ejercer su derecho de acción, configurándose el fenómeno de caducidad en el sub judice.

Caducidad en relación con el desplazamiento forzado de los demandantes

En este punto, se evidencia que dentro de los hechos de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que sus prohijados en virtud a la masacre de la parroquia, el terror que provocó ese acto de terrorismo y las amenazas que recibían por posibles nuevos atentados, los demandantes tuvieron que abandonar la región, parcelas y sus viviendas, lo que permite dilucidar que se trata de desplazamiento forzado.

De lo anterior, la Sala advierte que al revisar el material probatorio que reposa en el plenario, específicamente la información suministrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁰, se evidencia que varios de los demandantes se encuentran incluidos en el registro único

⁸ Ver folio 327 y 328 del plenario.

⁹ Ver caja No. 2 en el cual reposa el expediente No. 92800.

¹⁰ Ver CD visible a folio 30 del cuaderno de pruebas de la demanda.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

de víctimas por el hecho de desplazamiento forzado desde el año 2002 y 2003, lo que conlleva a concluir sin duda alguna, que a la fecha en que se instauró la presente acción de grupo se configuró el fenómeno de caducidad.

Conocimiento del hecho dañoso: confesión por apoderado judicial

En este punto, es necesario señalar que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, precisó que el conocimiento del hecho dañoso se puede determinar a través de la confesión, medio probatorio que está regulado por el artículo 165 del Código General del Proceso¹¹, y en los casos en que se hace a través de apoderado judicial, lo regula el artículo 13 ibidem, prevé:

“valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

Sobre ella, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, en reciente pronunciamiento de fecha 30 de julio de 2021, C.P: Marta Nubia Velásquez Rico¹², reiteró la tesis de la Sala Plena sobre la confesión para analizar la fecha en que se conoció el hecho dañoso, para lo cual sostuvo¹³:

“El hecho confesado trae consecuencias jurídicas adversas al confesante y, a su vez, favorece a la parte contraria, pues permite determinar el momento a partir del cual los demandantes tuvieron conocimiento del hecho dañoso.

Frente al supuesto que se deduce de la confesión, la ley no exige un medio de prueba específico para acreditarlo, por manera que se debe dar mérito probatorio a la afirmación enunciada.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Dando aplicación a la normatividad y jurisprudencia referenciada, en el caso bajo estudio, se encuentra que el apoderado judicial de los demandantes reconoció la fecha desde la cual los actores tuvieron conocimiento de la

¹¹ **ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

¹² Ver sentencia expediente 05001-23-33-000-2018-01831-01(66941).

¹³ Ver sentencia expediente 05001-23-33-000-2018-01831-01(66941).

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

existencia de los daños alegados, tales como la desaparición forzada, las muertes de sus familiares y el desplazamiento forzado, lo cual indicó en siguientes términos:

"El 10 de julio de 2001 el FOI allanó el balneario "Acuarium" y la residencia de la pareja PARRA CHITIVA, destruyó y robó sus bienes y confiscó fotografías e información de sus familias. El FOI se llevó por la fuerza a la pareja y la desapareció como represaría por su supuesta simpatía con la insurgencia. Hasta hoy no se sabe de su paradero y aunque se los cree muertos, no hay certeza y no se han encontrado sus restos.

REYNALDO PARRA PARRA y JEHIMY CHITIVA GUZMÁN, fueron desaparecidos por el FOI.

Alarmados por esta situación, un grupo de familiares y amigos de REYNALDO PARRA PARRA y JEHIMY CHITIVA GUZMÁN, alarmados por su desaparición y el ambiente de criminalidad de la región, y conmovidos por la suerte de sus seres queridos, emprendieron su búsqueda en la región.

Estando en esta labor de búsqueda, en la que repartieron fotocopias y pegaron pequeños carteles solicitando información y denunciando el hecho, labor para la que no contaron con la colaboración de las autoridades, los miembros del grupo solidario fueron masacrados el 16 de julio en "La Parroquia" (Mariquita) por miembros del FOI, tras interceptar el campero en el que se movilizaban. Es así como asesinaron a Isabel Guzmán, Luciano Parra Parra (hermano de Reynaldo Parra Parra, como los siguientes que con estos apellidos se nombran), Luzmila Rincón Castaño, Orlando Ortiz Rodríguez, Hernando Parra Parra, Otoniel Murillo González y a Ángel María Parra Parra.

(...)

Por los acontecimientos desatados a partir del 10 de julio de 2001, cuando el FOI desapareció a REYNALDO PARRA PARRA y a su joven compañera YEHIMY CHITIVA GUZMÁN, de su casa del balneario "Acuarium" ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Mariquita, después de allanarlos y robarlos, por sospecha de simpatía con la insurgencia, un gran número de personas de estas familias se vieron terriblemente afectadas en sus sentimientos, en sus vidas y en su economía.

Otros asesinatos sucedieron en relación con estos hechos, con posterioridad, como el de la persona que conducía el campero en el que iban los masacrados el día 16 de julio de 2001. Todo lo cual constituyó una persecución intensa y continuada contra estos grupos familiares y de allegados a causa de la sospecha que sobre ellos pesaba y de su actitud solidaria a raíz de la primera desaparición.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
 Medio de Control: Acción de grupo
 Demandante: Emiliano López Parra y otros.
 Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

(...)

“La masacre de la parroquia constituye un grave acto de terrorismo un acto de lesa humanidad, que conmovió al país y en especial a los habitantes del departamento del Tolima por la indefensión en que fueron ejecutadas las víctimas que estaban en una actitud humanitaria y de solidaridad en busca de sus familiares y amigos. El terror que produjeron las amenazas acerca de nuevos atentados contra familiares y campesinos y la desidia de las autoridades en brindarles protección obligó a mis poderdantes y muchas familias más abandona la región sus parcelas la vivienda que ocupaban y a desplazarse”

El impacto psicológico del hecho estropeo para siempre la vida de los familiares de las víctimas, la vida de mis poderdantes y de los cientos de personas desplazadas de la región. Ninguna de las personas identificadas en el capítulo 1 “parte demandante” ha podido reconstruir su vida emocional y familiar, su condición de desplazados forzosos que muchos aún hoy tienen, los ha puesto en la marginalidad sin posibilidades reales de empleo y desarrollo personal. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Las anteriores afirmaciones cumplen con los requisitos de una confesión judicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 191 del Código General del Proceso¹⁴, por lo que en virtud de las disposiciones que regulan este medio de prueba, las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes en la demanda, en las excepciones y en las respectivas contestaciones ostentan valor probatorio¹⁵.

Ante ello, se dilucida que el apoderado de la parte actora en el escrito demandatorio, sostuvo que la desaparición forzada de la pareja REYNALDO PARRA PARRA Y JEHIMY CHITIVA GUZMAN, acaeció el 10 de julio de 2001; así mismo, que el fallecimiento de los señores Isabel Perdomo Guzmán, José Orlando Ortiz Rodríguez, Luz Mila Rincón Castaño y Otoniel Murillo González ocurrió el 16 de julio de 2001; que la desaparición de JOSÉ LEANDRO MURILLO y URIEL MURILLO sucedió el 26 de julio de 2002; hechos

¹⁴ Artículo 191. Requisitos de la confesión. La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada (...).

¹⁵ Sobre el valor probatorio de la confesión por apoderado judicial, consultar las siguientes providencias proferidas por esta Subsección: i) auto del 10 de diciembre de 2018, exp: 61.291; ii) auto de 3 de julio de 2020, exp: 60.676 y iii) auto de 31 de julio de 2020, exp: 58.957.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

que produjeron que los hoy demandantes en esa fecha fueran desplazados ante las continuas amenazas que venían padeciendo.

En ese orden de ideas, ante las manifestaciones efectuadas en el escrito de la demanda por el abogado de los accionantes, las cuales constituyen una confesión por medio de apoderado judicial, en los términos de los artículos 191 y 193 del C.G.P, al haber sido expresa, consiente, libre y que versa sobre hechos personales de los que tenía conocimiento el confesante, sumado al material probatorio que fue relacionado en cada uno de los acápites anteriores, permiten evidenciar que la parte actora tenía conocimiento de la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron los perjuicios que hoy reclama, y en tal sentido, es indiscutible que el presente medio de control fue afectado por el fenómeno de caducidad, pues los hechos ocurrieron durante los años 2001 y 2002, y el derecho de acción de los demandantes se ejerció hasta el año 2016, superando los 2 años con los que contaba para iniciar la acción de grupo.

Así mismo, se recuerda que de conformidad con las premisas establecidas en la sentencia de unificación, existe la posibilidad de inaplicar el término de caducidad de forma excepcional, correspondiéndole a la parte demandante exponer y acreditar si hubo algún tipo de situación que les impidió haber acudido a tiempo ante la jurisdicción contenciosa administrativa; excepción que no puede ser aplicada al caso bajo estudio, ya que en el escrito inicial no se expuso situación alguna que le impidiera a los accionantes acudir a la jurisdicción en término, además, no se encuentra prueba que demuestre que los actores se encontraban en imposibilidad física o psicológica de ejercer oportunamente su derecho de acción, por lo que la Sala concluye que los demandantes podían presentar la demanda de acción de grupo desde el día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

Corolario a ello, se resalta que en las actuaciones adelantadas por el apoderado de los demandantes, no hubo ningún tipo de afirmación donde dijera que los accionantes tuvieron conocimiento posterior respecto de alguna circunstancia que les permitiera conocer la posibilidad de imputar al Estado la responsabilidad endilgada por los hechos que hoy demandan, pues contrario a eso, en el escrito inicial fueron enfáticos en precisar que todo sucedió como omisión de protección y acción de las Fuerzas Militares; tanto así, que en las intervenciones donde se pronuncian sobre la caducidad, siempre alegaron que la misma no se configuraba al tratarse de delitos de lesa humanidad, sin que alegaran otro tipo de argumentó para inaplicar excepcionalmente dicho fenómeno.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción de grupo transcurrió entre el 2001 al año 2003; no obstante, la demanda se presentó el 09 de diciembre de 2016, cuando ya había fenecido el plazo para demandar.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

En consecuencia, se procede a declarar probada la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD del presente medio de control “acción de grupo”, y corolario a ello dar por terminado el proceso.

CONDENA EN COSTAS.

De conformidad con lo señalado por la Sección Tercera, del Honorable Consejo de Estado, mediante sentencias proferidas dentro de los procesos con radicación No. 43658 del 31 de enero del 2019¹⁶ y la No. 43512 del 11 de marzo del 2019¹⁷, se abstendrá de condenar en costas al no evidenciarse temeridad y mala fe, sumado a que los demandantes son sujetos de especial protección constitucional ante su calidad de desplazados¹⁸.

De acuerdo a lo anterior se toma la siguiente,

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL “ACCIÓN DE GRUPO”, instaurado por EMILIANO LOPEZ PARRA Y OTROS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones por Secretaría.

QUINTO: Por Secretaría efectúese la entrega de remanentes a que haya lugar a la parte demandante.

¹⁶ C.P: Martha Nubia Velásquez Rico

¹⁷ C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁸ Ver certificación que reposa a folio 03 del plenario.

Expediente: 73001-23-33-005-2016-00791-00
Medio de Control: Acción de grupo
Demandante: Emiliano López Parra y otros.
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Y Fiscalía.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

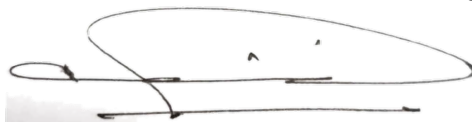
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Belisario Beltran Bastidas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 5 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Ibaguë - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2cff3494c74c24ffe5fbab2a1f8d8dda5c2e6567a14f1695957849eb7d38a**

Documento generado en 29/09/2021 11:35:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>